



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Ibagué, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: Nro. 73001-23-33-000-2020-00045-00
 Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
 Demandante: ERNESTO JESÚS ESPINOSA JIMÉNEZ
 Demandados: LEIDY YULIETH PEREA RAMÍREZ – CONTRALORA ELECTA DE IBAGUÉ- Y CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Por auto de 06 de febrero del año en curso, el Despacho inadmitió el presente medio de control¹, la parte actora oportunamente presentó memorial y corrigió la falencia allí señalada².

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 8° del artículo 152 del C.P.A.C.A, ésta Corporación es competente para conocer en PRIMERA INSTANCIA de la presente acción, la demanda reúne los requisitos del artículo 162 ibídem, no existe acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas, y su presentación se verificó en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código, en consecuencia **AVOCA** su conocimiento.

Respecto de la suspensión provisional en el trámite del medio de control de nulidad electoral el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...Artículo 277.- En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación...”

Con relación a este particular, la Sala³ electoral de nuestro órgano de cierre, ha precisado:

“En este punto, la Sala debe referir que aunque para esta clase de procesos, no se determinó como etapa previa la de otorgar el traslado de la medida cautelar, a efectos de resolver la solicitud de suspensión provisional, en aplicación del artículo 233 del CPACA que así la ordena, es procedente que se disponga tal determinación para garantizar el derecho de defensa y de contradicción de la parte demandada sobre la que recaería la decisión.

Es por este motivo, que en este trámite especial es viable dicho traslado, cuando se requiera contar con otros elementos de juicio y resulte necesario que las partes que serán vinculadas al proceso se pronuncien sobre la medida requerida, sin que su pretermisión, como ocurrió en este caso, implique la nulidad del trámite adelantado.”⁴

¹ Folio 118 cuaderno principal

² Folios 122 a 140 cuaderno principal

³ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto de 14 de febrero de 2017. MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. 81001-23-39-000-2016-00124-01.

⁴ Esta misma posición se ha reiterado en Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto de 13 de febrero de 2017. C.P. Rocío Araújo Oñate. Rad: 11001-03-28-000-2017-00008-00; Auto de 10 de febrero de 2017 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad: 11001-03-28-000-2017-00007-00, Auto de 18 de septiembre de 2014. MP. Alberto Yepes Barreiro. Rad.: 11001-03-28-000-2014-00089-00, entre otros.

A su turno, en relación a la competencia para ordenar **el traslado de la medida cautelar**, el Consejo de Estado ha precisado:

*“En ese orden de ideas, y, si bien la normativa que rige el procedimiento electoral no prevé que de la mencionada solicitud se deba correr traslado, lo cierto es que tampoco lo prohíbe, razón por la cual **este Despacho**, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, especialmente del demandado, aplicará analógicamente el artículo 233 del C.P.A.C.A.*

Por ello, dispondrá que previo a decidir sobre la suspensión provisional, se comuniquen los fundamentos de esta solicitud al demandado, Juan Manuel Álvarez Villegas, al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, a través de su Presidente, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, a fin de que expongan sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada petición

Es de resaltar que el artículo 229 ejusdem establece de forma expresa que las medidas cautelares, sin hacer distinción alguna, tienen la finalidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, razón por la que el traslado de la solicitud de la medida cautelar contribuye a enriquecer de información el proceso para el pronunciamiento de la decisión por la autoridad judicial respectiva.”⁵

Esta facultad se funda en la defensa del derecho al debido proceso, tal y como lo expuso el Consejo de Estado en providencia de 3 de marzo de 2016⁶, así:

*“Para garantizar los derechos de defensa y contradicción del demandado y demás personas que deban concurrir a la actuación y según lo establecido en el artículo 233 del CPACA, aplicable al proceso electoral por remisión del artículo 296 del citado compendio normativo, **el Despacho dispondrá del traslado de la solicitud** antes de resolver sobre la medida cautelar y la admisión de la demanda.”*

De acuerdo a las directrices jurisprudenciales ya citadas, y en razón a que es deber del juez efectuar un análisis de los argumentos expuestos y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrimados al plenario, para llegar al convencimiento sobre la procedencia o no de la medida de suspensión provisional deprecada, este Despacho, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva, aplicará el inciso segundo del artículo 233 del C.P.A.C.A., norma que prevé que el Magistrado Ponente ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que éste se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

Por ello, dispondrá que previo a decidir sobre la suspensión provisional en cuestión, se corra traslado a la demandada LEIDY YULIETH PEREZ RAMIREZ y al CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ, de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de elección como Contralora Municipal de Ibagué, a fin de que expongan sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada petición.

Por lo expuesto, el Despacho,

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de nueve (09) de diciembre de dos mil quince (2015), C.P. Alberto Yepes Barreiro, radicado No. 11001-03-28-000-2015-00045-00.

⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto de 3 de marzo de 2016. C.P Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad 11001-03-28-000-2016-00022-00.

RESUELVE

- 1.- Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda de **NULIDAD ELECTORAL DE PRIMERA INSTANCIA** formulada por **ERNESTO JESÙS ESPINOSA JIMÉNEZ** contra el acto de elección de la señora **LEIDY YULIETH PEREA RAMÍREZ**, como Contralora Municipal de Ibagué, para el periodo 2020 - 2021.
- 2.- Notificar esta decisión a la señora **LEIDY YULIETH PEREA RAMÍREZ**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A., para lo cual se le correrá traslado de la demanda por el término de quince (15) días de conformidad con el artículo 279 del C.P.A.C.A., plazo en el cual podrá contestar demanda, proponer excepciones, aportar pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, etc.
- SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que en caso de no lograrse la notificación personal, proceda a realizar la respectiva notificación por aviso como lo dispone los incisos B) y C) del numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A, so pena de declarar terminado el proceso por abandono conforme lo estipula el literal G) del mismo artículo.
- 3.- Notificar personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público ante el Tribunal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme al numeral 3º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- Notificar personalmente a través de su Presidente al **CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme al numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- Notificar por estado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 277 ibídem.
- 6.- Informar de la existencia del presente proceso a la comunidad, a través del sitio web de la jurisdicción contencioso administrativo.
- 7.- **CORRER TRASLADO** del escrito de solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** a la demandada **LEIDY YULIETH PEREZ RAMIREZ** y al **CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, que se hará simultáneamente con la notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ AVELTH RUIZ CASTRO
Magistrado